Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

449

**DICTAMEN N°**

**REF.:** **E10-2024-20816-Ae–** "Expte. 1652/20-1-L, caratulado: "LEGAJO APELATIVO E/A: FERNANDEZ LEONARDO EXEQUIEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA**
**PROVINCIA DEL CHACO**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO**

De mi consideración:

Ingresa nuevamente la actuación electrónica a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto por el que se tramita la modificación del Decreto N° 2521/24, mediante el cual se dio cumplimiento a la Sentencia N° 124 dictada en fecha 24 de octubre de 2023 en los autos caratulados: ***"FERNANDEZ LEONARDO EXEQUIEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. 1652/20-1-L***, que tramitara por ante la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, que a su vez tuvo tramite por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, mediante Sentencia Nº 306/ de fecha 30 de septiembre de 2024 en autos **Expte. 1652/20-1-L, caratulado: "LEGAJO APELATIVO E/A: FERNANDEZ LEONARDO EXEQUIEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"**; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte demandada contra la sentencia N° 124 dictada en fecha 24/10/2023 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, decidió: *"I.-HACER LUGAR al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda y DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 124 dictada en fecha 24/10/2023 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad. II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a*

*este Superior Tribunal porelart.29 de la ley 2.021-B y en consecuencia: RECHAZAR la acción de amparo promovida por el señor Leonardo Exequiel Fernández".-*

Asimismo, se aclara que la Resolución N°273/25 de la Secretaría General de la Gobernación, ha sido deja sin efecto **mediante Resolución Nº 431/25.**

**No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta. "*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

Sin embargo, en el caso de marras, la cuestión sometida a consulta NO proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A y no cuenta con la intervención de todas las áreas técnicas competentes, cuya intervención es obligatoria, irrenunciable e indelegable. **No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

***I-* <u>Antecedentes:</u>** Del análisis de las actuaciones surge que las mismas se inician a instancias de la Dirección de Procuración del Instituto de Desarrollo Urbano y Viviendas (e-parte 2), se presenta además solicitando se arbitren los medios necesarios para el cumplimiento de la sentencia judicial (e-parte 1).

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por el Presidente del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda (e-parte 5).-

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que han intervenido la Asesoría Legal Jurisdiccional del Instituto de Desarrollo Urbano y Viviendas (e-parte 12), como así también la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 7) y de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte 9) no obstante ello, se advierte que estas últimas deberán, previo a la suscripción del instrumento bajo análisis, emitir nueva opinión.-

**II- Análisis de la Medida**: Ahora bien, se destaca que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco dictó mediante Sentencia Nº 306 de fecha 30 de septiembre de 2024 en autos **Expte. 1652/20-1-L, caratulado: "LEGAJO APELATIVO E/A: FERNANDEZ LEONARDO EXEQUIEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"**; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte demandada contra la sentencia N° 124 dictada en fecha 24/10/2023 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, decidió: *"I.-HACER LUGAR al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda y DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 124 dictada en fecha 24/10/2023 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad. II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal porelart.29 de la ley 2.021-B y en consecuencia: RECHAZAR la acción de amparo promovida por el señor Leonardo Exequiel Fernández"*.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están*

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

*sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

**III-Conclusión:** En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la*

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Ims

*Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".*

Por todo lo cual con la observaciones realizadas, se remite a sus efectos.-

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

18 JUL 2025

**ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO